

# SYLLABUS ERRORUM<sup>(\*)</sup>

(1864)

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ERRORES DE NUESTRA EPOCA,  
QUE SE SEÑALAN EN LAS ALOCUCIONES CONSISTORIALES, ENCICLICAS  
Y DEMAS LETRAS APOSTOLICAS DE NUESTRO SANTISIMO PAPA PIO IX

## PROPOSICIONES - § I.

### *Panteísmo, Naturalismo y Racionalismo absoluto*

- 168 I. - "No existe ser divino alguno supremo, sapientísimo y providentísimo, distinto de este universo de las cosas; y Dios es lo mismo que la naturaleza de las cosas, y por tanto sujeto a transformaciones; y Dios, realmente, se forma en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios, y tienen la misma sustancia de Dios; y Dios es una y misma cosa con el mundo, y en consecuencia, el espíritu está confundido con la materia, la necesidad con la libertad, la verdad con la mentira, el bien con el mal, y lo justo con lo injusto".

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

- 168 II. - "Debe negarse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo".

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

- III. - "La razón humana, sin atender a Dios absolutamente en nada, es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo; es ley de sí misma, y le bastan sus solas fuerzas naturales, para hacer el bien de los hombres y de los pueblos".

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

- IV. - "Todas las verdades de la Religión se derivan de la fuerza nativa de la razón humana: de aquí se sigue, que la razón es la regla soberana, por la cual el hombre puede y debe alcanzar el conocimiento de todas las verdades, de cualquier clase que sean".

Encíc. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.  
Encíc. *Singulari quidem*, de 17 de marzo de 1856.  
Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

(\*) ASS 3 (1867) 168-176. — Las cifras marginales indican las páginas y columnas (I<sup>a</sup> y II<sup>b</sup>) de esta fuente: ASS vol. 3.

Nota: Como señala el subtítulo de este "Syllabus" el texto que va bajo los números romanos es el error que se condena. Lo contrario de esas afirmaciones es la verdad católica. Lo que va en tipo más pequeño de letras son los documentos en que los Papas condenaron los errores. Los documentos figuran en el original. Texto original reproducido en "Codicis Iur. Can. Fontes", Card. Gasparri, Roma 1928, 1000-1009. (Para mejor comprensión del "Syllabus" véase la "Introducción", p. 85-86).

V. - "La revelación divina es imperfecta, y por tanto sujeta a progreso continuo e indefinido, que corresponda al progreso de la razón humana".

Encíc. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.  
Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

VI. - "La Fe de Cristo contradice a la razón humana; y no sólo no sirve de nada la revelación divina, sino que aun perjudica a la perfección del hombre".

Encíc. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.  
Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

VII. - "Las profecías y los milagros, expuestos y referidos en las Escrituras santas, son ficciones poéticas; los misterios de la fe cristiana son un resultado de las investigaciones filosóficas; y los libros de uno y otro Testamento están llenos de mitos; y el mismo Jesucristo es una ficción mítica".

Encíc. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.  
Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

## § II.

### *Racionalismo moderado*

VIII. - "Marcando la razón humana a la altura misma de la religión, se han de tratar las ciencias teológicas lo mismo que las ciencias filosóficas".

Aloc. *Singulari quadam perfusi*, de 9 de diciembre de 1854.

IX. - "Todos los dogmas de la Religión cristiana son indistintamente objeto de ciencia natural o de la filosofía; y la razón humana, cultivada solamente por la historia, puede por sus fuerzas y principios naturales llegar al conocimiento verdadero de todos los dogmas, aun los más ocultos, con tal

169  
II

que estos dogmas se propongan a la misma razón como objeto”.

Carta al arzobispo de Frisinga: *Gravissimas*, de 11 de diciembre de 1862. (Acta Pii IX, vol. 3, 548-556).

Carta al mismo: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre de 1863.

X. - “Siendo una cosa el filósofo y otra la filosofía, aquél tiene el derecho y la obligación de someterse a la autoridad, que él mismo reconozca como verdadera; pero la filosofía ni puede ni debe someterse a ninguna autoridad”.

Carta al arzobispo de Frisinga: *Gravissimas*, de 11 de diciembre de 1862.

Carta al mismo: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre de 1863.

XI. - “La Iglesia no solamente no debe reprimir jamás los excesos de la filosofía, sino que antes bien debe tolerar sus errores, y dejarla que se corrija a sí misma”.

Carta al arzobispo de Frisinga: *Gravissimas*, de 11 de diciembre de 1862.

XII. - “Los decretos de la Sede Apostólica y de las Congregaciones romanas impiden el libre adelantamiento de la ciencia”.

Carta al arzobispo de Frisinga: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre de 1863.

XIII. - “El método y los principios con que los antiguos doctores escolásticos cultivaron la teología, no convienen en manera alguna a las necesidades de nuestros tiempos, ni al progreso de las ciencias”.

Carta al arzobispo de Frisinga: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre de 1863.

XIV. - “La Filosofía debe tratarse, sin tener en cuenta para nada la revelación sobrenatural”.

Carta al arzobispo de Frisinga: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre de 1863.

*N. B.:* Con el sistema del racionalismo tiene estrecha unión la mayor parte de los errores de Antonio Günther que se condenan en la Carta al Arzobispo de Colonia: *Eximiam tuam*, 15-VI-1847 [ASS. 8, 445-448]; y en la Carta al Obispo de Breslau *Dolore haud mediocri*, 30-IV-1860 [ASS. 8, 443-444].

### § III.

#### *Indiferentismo, Latitudinarismo*

XV. - “Todo hombre es libre de abrazar y profesar la religión, que guiado

por la luz de la razón, juzgue verdadera”.

Letras apostólicas: *Multiples inter*, de 10 de junio de 1851.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XVI. - “Los hombres, sea cualquiera la religión que practiquen, pueden encontrar en ella el camino de su salvación, y alcanzar la vida eterna”.

Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Ubi primum*, de 17 de diciembre de 1847.

Encíc. *Singulare quidem*, de 17 de marzo de 1856.

XVII. - “Por lo menos deben tenerse esperanzas fundadas de la eterna salvación, de todos los que no están dentro de la verdadera Iglesia de Cristo”.

Aloc. *Singulare quadam perfusi*, de 9 de diciembre de 1854.

Encíc. *Quanto conficiamur*, de 17 de agosto de 1863.

XVIII. - “El protestantismo no es otra cosa, que una forma diversa de la misma verdadera religión cristiana; forma en la cual se puede agradar a Dios lo mismo que en la Iglesia católica”.

Encíc. *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de diciembre de 1849.

### § IV.

*Socialismo. - Comunismo. - Sociedades secretas. - Sociedades bíblicas. - Sociedades clérigo-liberales.*

Estas doctrinas pestilenciales han sido condenadas con frecuencia, por sentencias concebidas en los términos más graves.

En la Encíclica *Qui pluribus*, de 8 de noviembre de 1846; en la Alocución *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849; en la Encíclica *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de diciembre de 1849; en la Alocución *Singulare quadam*, de 9 de diciembre de 1854; en la Encíclica *Quanto conficiamur maerore*, de 10 de agosto de 1863.

### § V.

*Errores relativos a la Iglesia y a sus derechos*

XIX. - “La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre; ni goza de sus propios y constantes derechos que le confirió su divino Fundador; antes bien corresponde a la potestad civil, el definir cuáles sean los derechos de la Iglesia, y los límites

dentro de los cuales puede la misma ejercer dichos derechos”.

Aloc. *Singulari quadam perfusi*, de 9 de diciembre de 1854.

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

<sup>171</sup> I XX. - “La potestad eclesiástica no puede ejercer su autoridad sin el permiso y asentimiento del gobierno civil”.

Aloc. *Meminit unusquisque*, de 30 de setiembre de 1861 [AAS. 8, 281-287].

XXI. - “La Iglesia no tiene potestad, para definir dogmáticamente, que la religión de la Iglesia Católica es la única verdadera”.

Letras apostólicas: *Multiples inter*, de 10 de junio de 1851.

XXII. - “La obligación, que estrechamente liga a los maestros y escritores católicos, se limita únicamente a los puntos propuestos por el infalible juicio de la Iglesia como dogmas de fe, que todos deben creer”.

Carta al arzobispo de Frisinga: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre de 1863.

XXIII. - “Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad, han usurpado los derechos de los príncipes, y hasta han errado en la definición de las cosas pertenecientes a la fe y a las costumbres”.

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

XXIV. - “La Iglesia no tiene el derecho de emplear la fuerza, ni posee directa ni indirectamente poder alguno temporal”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

XXV. - “Además del poder inherente al episcopado, la Iglesia tiene otra potestad temporal, concedida expresa, o tácitamente, por la potestad civil, la cual puede, por consiguiente, revocarla cuando le plazca”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

<sup>171</sup> II XXVI. - “La Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo para adquirir y poseer”.

Aloc. *Numquam fore*, de 15 de diciembre de 1856. Enciel. *Incredibili*, de 17 de setiembre de 1863.

XXVII. - “Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser excluidos absolutamente de toda administración y dominio de las cosas temporales”.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XXVIII. - “No es lícito a los obispos publicar sin permiso del gobierno, ni aun las mismas Letras apostólicas”.

Aloc. *Numquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

XXIX. - “Las gracias concedidas por el Romano Pontífice deben ser consideradas como nulas, a no ser que hayan sido pedidas por conducto del gobierno”.

Aloc. *Numquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

XXX. - “La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su origen del derecho civil”.

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

XXXI. - “El fuero eclesiástico, respecto de las causas temporales de los clérigos, ya sean éstas civiles, o ya sean criminales, debe ser absolutamente abolido, aun sin consultar a la Silla Apostólica, y sin tener en cuenta sus reclamaciones”.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Numquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

XXXII. - “La inmunidad personal en virtud de la cual los clérigos están exentos del servicio militar, puede ser derogada, sin que por ello se violen el derecho natural y la equidad; y esta derogación es reclamada por el progreso civil, sobre todo en una sociedad, que esté constituida bajo la forma de un régimen liberal”.

Carta al obispo de Montreal: *Singulari Nobisque*, de 29 de setiembre de 1864.

XXXIII. - “No pertenece por derecho propio y nativo a sola la potestad eclesiástica de jurisdicción, el dirigir la enseñanza de la Teología”.

Carta al arzobispo de Frisinga: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre de 1863.

XXXIV. - “La doctrina de los que comparan al Romano Pontífice con un príncipe que ejerce libremente su auto-

ridad en toda la Iglesia, es una doctrina que prevaleció en la Edad Media”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

XXXV. - “Ningún inconveniente hay, que, ya sea por decreto de un concilio general, o ya por la voluntad misma de todos los pueblos, se traslade el Sumo Pontificado del obispo Romano y de la ciudad de Roma, a otro obispo y a otra ciudad”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

XXXVI. - “Una definición emanada de un concilio nacional, no admite discusión ulterior; y el poder civil puede atenderse a ella en sus actos”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

XXXVII. - “Se pueden establecer iglesias nacionales, independientes en un todo, de la autoridad del Romano Pontífice, y completamente separadas de él”.

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861.

XXXVIII. - “Las arbitrariedades de los Romanos Pontífices contribuyeron a la división de la Iglesia en oriental y occidental”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

## § VI.

<sup>172</sup> *Errores relativos a la sociedad civil*  
<sup>II</sup> *considerada, sea en sí misma, sea en sus relaciones con la Iglesia*

XXXIX. - “Siendo el Estado la fuente y manantial de todos los derechos, goza de un derecho ilimitado”.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XL. - “La doctrina de la Iglesia es contraria al bien y a los intereses de la sociedad humana”.

Encíc. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.  
Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.

XLI. - Compete a la potestad civil, aun cuando la ejerza un príncipe infiel, un poder indirecto, aunque negativo, sobre las cosas sagradas; y por consiguiente corresponde a la misma potestad, no sólo el derecho conocido con el nombre de *exequatur*, sino el derecho de *apelación*, que se llama *ab abusu*”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

XLII. - “En caso de oposición entre leyes de las dos potestades, prevalece el derecho civil”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

XLIII. - “El poder temporal tiene autoridad para rescindir, declarar nulos y anular efectivamente, sin consentimiento de la Sede Apostólica, y aun a pesar de su reclamación, los solemnes Convenios (*vulgo Concordatos*), celebrados con la misma Sede, acerca del uso de los derechos, que pertenecen a la inmunidad eclesiástica”.

Aloc. *In Consistoriali*, de 1º de noviembre de 1850.

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

XLIV. - “La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que miran a la religión, las costumbres y gobierno espiritual. De esto se deduce, que puede someter a su juicio las instrucciones, que los pastores de la Iglesia publican, en virtud de su cargo, para la dirección de las conciencias: puede asimismo dictar sus resoluciones, en lo que concierne a la administración de sacramentos y a las disposiciones necesarias para recibirlos”.

Aloc. *In Consistoriali*, de 1º de noviembre de 1850.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XLV. - “La dirección total de las escuelas públicas, en que se educa a la juventud de una nación cristiana, puede y debe ser entregada a la autoridad civil, con la sola excepción de los seminarios episcopales, bajo cierto punto de vista; y debe serle entregada de tal manera, que ningún derecho se reconozca a otra autoridad, para mezclarse en la disciplina de las escuelas en el régimen de los estudios, en la colación de grados, ni en la elección y aprobación de los maestros”.

Aloc. *In Consistoriali*, de 1º de noviembre de 1850.

Aloc. *Quibus luctuosissimis*, de 5 de setiembre de 1851.

XLVI. - “Más aún: el método de estudios, que haya de seguirse en los seminarios mismos de los clérigos, está sometido a la autoridad civil”.

Aloc. *Numquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

<sup>173</sup>  
I

XLVII. - “La perfecta constitución de la sociedad civil exige, que las escuelas abiertas para los niños de todas las clases del pueblo, y en general los establecimientos públicos, destinados a la enseñanza de las letras y de las ciencias y a la educación de la juventud, queden exentos de toda autoridad de la Iglesia, así como de todo poder regulador e intervención de la misma: y que estén sujetos al pleno arbitrio de la autoridad civil y política según el dictamen de los gobernadores, y el torrente de las ideas comunes de la época”.

<sup>173</sup> Carta al arzobispo de Friburgo: *Quum non sine, de 14 de julio de 1864.*

XLVIII. - “Los católicos pueden aprobar un sistema de educación de la juventud, que no tenga conexión con la fe católica ni con la potestad de la Iglesia; y cuyo único objeto, o el principal al menos, sea solamente la ciencia de las cosas naturales, y las ventajas de la vida social sobre la tierra”.

<sup>II</sup> Carta al arzobispo de Friburgo: *Quum non sine, de 14 de julio de 1864.*

XLIX. - “La autoridad civil puede impedir, que los obispos y los fieles comuniquen libremente entre sí, y con el Romano Pontífice”.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

L. - “La autoridad laical tiene por sí misma el derecho de presentar los obispos, y puede exigir de ellos, que tomen la administración de las diócesis, antes que reciban de la Santa Sede la institución canónica y las Letras apostólicas”.

Aloc. *Numquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

LI. - “El gobierno temporal tiene también derecho, de depoñer a los obispos del ejercicio de su ministerio pastoral; y no está obligado a obedecer al Romano Pontífice, en lo que se refiere a la institución de los obispados y de los obispos”.

<sup>I</sup> L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.  
Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LII. - “El gobierno puede, por derecho propio, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesión religiosa,

tanto de hombres como de mujeres; y mandar a todas las comunidades religiosas, que, sin su permiso, no admitan a nadie a los votos solemnes”.

Aloc. *Numquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

LIII. - “Deben ser derogadas las leyes del Estado tutelares de las comunidades religiosas, de sus derechos y aun obligaciones; el gobierno civil puede venir en auxilio a todos aquellos, que quieran abandonar la regla de vida religiosa, que hayan abrazado, y querbrantar los votos solemnes: e igualmente puede extinguir totalmente estas mismas comunidades religiosas, así como las iglesias colegiales y los beneficios simples, aunque sean de patronato, sometiendo y apropiando sus bienes y rentas a la administración y arbitrio de la potestad civil”.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Probe memineritis*, de 22 de enero de 1855.

Aloc. *Cum saepe*, de 26 de julio de 1855.

LIV. - “Los reyes y los príncipes están no solamente exentos de la jurisdicción de la Iglesia, sino que también le son superiores, cuando se trata de dirimir las cuestiones de jurisdicción”.

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

LV. - “La Iglesia debe estar separada del Estado, y el Estado debe estar separado de la Iglesia”.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

## § VII.

### *Errores acerca de la moral natural y cristiana*

LVI. - “Las leyes morales no tienen necesidad de la sanción divina; ni es necesario en manera alguna, que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, o reciban de Dios su fuerza obligatoria”.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

<sup>174</sup>

<sup>II</sup>

LVII. - “La ciencia de las cosas pertenecientes a la filosofía y a la moral, así como las leyes civiles, pueden y deben separarse de la autoridad divina y eclesiástica”.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LVIII. - "No se deben reconocer otras fuerzas, que las que residen en la materia; y todo sistema de moral, toda probidad ha de consistir, en acumular y aumentar riquezas, sin cuidarse por qué medios, y en satisfacer las pasiones".

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.  
Encycl. *Quanto conficiamur*, de 10 de agosto de 1863.

LIX. - "El derecho consiste en el hecho material, todos los deberes del hombre son una palabra vacía de sentido, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho".

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LX. - "La autoridad no es otra cosa, que la suma del número y de las fuerzas materiales".

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LXI. - "La injusticia de un hecho coronado con buen éxito, no perjudica en nada a la santidad del derecho".

Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861.

LXII. - "Debe proclamarse y observarse el principio llamado de *no intervención*".

Aloc. *Novos et ante*, de 28 de setiembre de 1860.

LXIII. - "Es lícito negar la obediencia a los principios legítimos, y aun sublevarse contra ellos".  
<sup>175</sup>

Encycl. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.  
Aloc. *Quisque vestrum*, de 4 de octubre de 1847.  
Encycl. *Quisque vestrum*, de 4 de octubre de 1847.  
Encycl. *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de diciembre de 1849.

L. A. *Cum catholica*, de 26 de marzo de 1860.

LXIV. - "No deben reprobarse, la violación de cualquier juramento, por muy sagrado que sea, ni ninguna acción perversa y criminal, por más que repugne a la ley eterna; antes bien son enteramente lícitas y dignas de los mayores encomios, cuando se ejecutan por amor a la patria".

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.

### § VIII.

#### *Errores acerca del matrimonio cristiano*

LXV. - "No hay pruebas con las cuales pueda demostrarse, que Jesucristo

elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento".

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

LXVI. - "El sacramento del matrimonio no es más que un accesorio del contrato, y puede separarse de él: y el sacramento mismo no consiste sino en la bendición nupcial".

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

LXVII. - "El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural; y en ciertos y determinados casos, la potestad civil puede sancionar el divorcio propiamente dicho".

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LXVIII. - "La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; esta potestad compete a la autoridad civil, a quien <sup>175</sup> II pertenece también, quitar los impedimentos que hoy existen".

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

LXIX. - "La Iglesia ha empezado en tiempos más modernos a introducir los impedimentos dirimentes; y esto, no en virtud de un derecho, que le fuera propio, sino usando de un derecho, o recibido, o usurpado al poder civil".

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

LXX. - "Las cánones del concilio de Trento, que fulminan anatema, contra los que se atreven a negar el poder que la Iglesia tiene, para establecer impedimentos dirimentes, o no son dogmáticos, o deben entenderse en el sentido de un poder prestado, o usurpado".

L. A. *Ad Apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

LXXI. - "La forma del Tridentino no obliga bajo pena de nulidad, cuando la ley civil establece otra forma y quiere que, dada esta nueva forma, el matrimonio sea válido".

L. A. *Ad Apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

LXXII. - "Bonifacio VIII fue el primero que declaró, que el voto de castidad hecho en la ordenación, anula el matrimonio".

L. A. *Ad Apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

LXXIII. - “Puede existir entre cristianos, en virtud de un contrato puramente civil, un matrimonio propiamente dicho; y es falso, o que el contrato de matrimonio entre cristianos sea siempre un sacramento, o que este contrato sea nulo, si de él se excluye el sacramento”.

L. A. *Ad Apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.  
Carta de Su Santidad Pío IX al rey de Cerdeña, de 9 de setiembre de 1852.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

- 176 I LXXIV. - “Las causas matrimoniales y los espousales pertenecen, por naturaleza, a la jurisdicción civil”.

L. A. *Ad Apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.  
Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

N. B.: Aquí pueden referirse otros dos errores: la abolición del celibato eclesiástico, y la preferencia del estado de matrimonio sobre el estado de virginidad.

Esos errores se hallan condenados, el primero, en la Carta Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846; y el segundo, en las Letras apostólicas *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

### § IX.

#### *Errores acerca del principado civil del Pontífice Romano*

LXXV. - “Los hijos de la Iglesia cristiana y católica no están conformes entre sí acerca de la compatibilidad de la soberanía temporal y del poder espiritual”.

L. A. *Ad apostolicae*, de 22 de agosto de 1851.

LXXVI. - “La derogación de la soberanía temporal, que posee la Santa Sede, contribuiría también mucho a la libertad y prosperidad de la Iglesia”.

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.

N. B.: Además de esos errores explícitamente señalados, otros muchos errores se hallan implícitamente con-

denados por la doctrina, que se ha expuesto y sostenido sobre el principado civil del Romano Pontífice; doctrina, que todos los católicos deben profesar firmemente.

Esta doctrina se halla claramente enseñada en la Alocución *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849; en la Alocución *Si semper anteā*, 20-V-1850 (Acta Pii IX, v. I, 224-234); en las Letras apostólicas *Cum catholica Ecclesia*, de 26-III-1860; en la Alocución *Novos et anteā*, 28-IX-1860 (Acta Pii IX, v. III, 180-189); en la Alocución *Jamdudum cernimus*, 18-III-1861; en la Alocución *Maxima quidem*, 9-VI-1862.

### § X.

#### *Errores que se refieren al liberalismo moderno.*

LXXVII. - “En la época presente no conviene ya, que la religión católica sea considerada como la única religión del Estado, con exclusión de todos los demás cultos”.

Aloc. *Nemo vestrum*, 26-VI-1855 [Acta Pii IX, v. 2, 441-446].

LXXVIII. - “Por eso merecen elogio ciertos pueblos católicos, en los cuales se ha provisto, a fin de que los extranjeros, que a ellos llegan a establecerse, puedan ejercer públicamente sus cultos particulares”.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LXXXI. - “Es efectivamente falso, que la libertad civil de todos los cultos, y el pleno poder otorgado a todos, de manifestar abierta y públicamente todas sus opiniones y todos sus pensamientos, precipite más fácilmente a los pueblos en la corrupción de las costumbres y de las inteligencias, y propague la peste del indiferentismo”.

Aloc. *Numquam fore* de 15 de diciembre de 1856.

LXXX. - “El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el «progreso», el liberalismo y la civilización moderna”.

Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861.